



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Dtor. Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (S.A. A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Viernes 15 de septiembre	Número 176

GOBIERNO CIVIL

ELECCIONES A CORTES GENERALES 1989

Habiéndose observado un error en la relación de secciones, mesas y locales electorales de cada municipio, para las Elecciones a Cortes Generales 1989, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, del día 11 de septiembre de 1989, se rectifica en el sentido siguiente:

MUNICIPIO: ARANDA DE DUERO

Donde dice: Distrito 1. Sección 5. Mesa B. Electores L-Z. Colegio Santa María, calle Gral. Gutiérrez.

Debe decir: Distrito 1. Sección 5. Mesa B. Electores L-Z. Colegio Barrio de Belén. Crta. Estación.

Burgos, 12 de septiembre de 1989. — El Gobernador Civil, P. S., José Francisco de Celis Moreno.
5684.—2.400,00

DIPUTACION PROVINCIAL

AGRICULTURA

Convocatoria de la X Campaña de Distribución de Plantas Ornamentales para el año 1990.

La Comisión de Gobierno celebrada el 31 de agosto de 1989. A

propuesta de la Comisión de Agricultura formulada en su reunión celebrada el día 18 de julio pasado, como medida de fomento de ornato de la provincia, en votación ordinaria y por unanimidad se acuerda aprobar las siguientes Bases de la citada Campaña, para cuya realización deberá preverse una consignación de 6.500.000 pesetas en los presupuestos de 1990.

1.º Se admitirán solicitudes de los Ayuntamientos o Juntas Administrativas, debidamente razonadas mediante una memoria explicativa o anteproyecto de la obra ornamental a ejecutar, remitiendo al mismo tiempo el informe del resultado de Campañas anteriores.

2.º Dichas solicitudes dirigidas al Servicio de Agricultura, deberán tener entrada antes del 10 de noviembre de 1989.

3.º La Diputación subvencionará el 75 por 100 del valor de las plantas solicitadas por las Entidades Locales que hayan sido informadas favorablemente por la Comisión de Agricultura.

4.º Las plantas serán puestas a disposición de los solicitantes en la Finca de Río Cobia.

5.º Previamente a la retirada de las plantas las Entidades beneficiarias depositarán el 25 por 100 del valor de las mismas.

Burgos, a 7 de septiembre de 1989. — El Presidente, José Luis

Montes Alvarez. — El Secretario General Accidental, Luis Arturo García Arias.

Esta Excma. Diputación Provincial, en la Comisión de Gobierno celebrada el día 31 de agosto de 1989, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Subvención para el empleo de plantas nematizadas en el cultivo de la remolacha.

A propuesta de la Comisión de Agricultura formulada en su reunión celebrada el pasado 28 de julio, como medida de fomento en la lucha contra el nematodo de la remolacha, en votación ordinaria y por unanimidad se acuerda aprobar las siguientes Bases de dicha subvención:

1.º La Diputación Provincial subvencionará el cultivo del Nabo Forrajero Nematicida realizado por los agricultores remolacheros con 6.000 pesetas hectárea, dedicando a esta finalidad 2.500.000 pesetas.

2.º Las solicitudes se realizarán a través de la Federación Provincial Remolachera, conforme al modelo que se adjunta, remitiendo a la Diputación Provincial un resumen mensual en el que se indiquen: Nombre del agricultor, término municipal, superficie sembrada e importe de la semilla utilizada, acompañado de las correspondientes

facturas, para tramitar el pago de la subvención.

3.º La subvención se entregará a la Federación Provincial Remolachera, que se encargará de distribuirla a los distintos agricultores.

4.º La Federación remitirá a 'a Diputación al final de la Campaña

un informe sobre el resultado de la misma y facilitará en su caso, los datos que obren en su poder para realizar posteriores estudios sobre efectividad de este método de lucha.

El pago de los gastos que implica el presente acuerdo, se efectuará con cargo a la partida presupuestaria 472.8230.44 indicada por el respectivo informe del señor Interventor.

Burgos, a 7 de septiembre de 1989. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General Accidental, Luis Arturo García Arias.

SOLICITUD DE SUBVENCION PARA EL CULTIVO DE PEGLETA

N.º DE ORDEN

D., con D. N. I.

vecino de Localidad

Provincia Teléfono

SOLICITA se le conceda una subvención por el cultivo del «rábano forrajero PEGLETA» aprobada por esa Excm. Diputación 6.000 pesetas/Ha. Teniendo sembrada para tal fin las fincas que detallo:

<i>Término municipal</i>	<i>Polígono</i>	<i>Parcela</i>	<i>Superficie</i>	<i>Imp. semilla</i>

El solicitante se somete a las comprobaciones que procedan.

Burgos, a de de 198.....

El Solicitante,

Providencias Judiciales

B U R G O S

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 5 de julio de 1989.

El Ilmo. Sr. D. Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco de Financiación Industrial, S. A., representado por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y dirigido por el Letrado señor Conde, contra D. Narciso Calzada Martínez, Fapicasa y doña Josefina Carazo Berzosa, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Narciso Calzada Martínez, Fa-

picasa, S. A. y Josefina Carazo Berzosa, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades porque se despachó la ejecución, la cantidad de 96.427 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados devengados y que se devenguen hasta el completo pago, salvo que los mismos sean inferiores al tipo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso a partir de esta sentencia se devengará el interés señalado en dicho precepto y a las costas. Contra esta sentencia cabe interponerse recurso de apelación ante la Excm. Audiencia Provincial de esta capital,

deducible ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a 14 de julio de 1989. — El Secretario (ilegible).

4959.—6.300,00

CASTROJERIZ

Juzgado de Distrito

Cédula de traslado

En providencia dictada por la señora Juez de Distrito de Castrojeriz, en autos de juicio de faltas número 129/89, seguido por imprudencia con daños en accidente de circulación, ocurrido el 27 de abril de 1989, se ha acordado citar a Mani-Chiano, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, el día 2 de octubre y hora de las 12,10, al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación al expresado, que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Castrojeriz, a 29 de agosto de 1989. — La Secretaria (ilegible).
5537.—1.700,00

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 384 de 1989, a instancia de Varta Baterías, S. A. representada y defendida por el Letrado D. Miguel Angel Avendaño Guinea, contra resolución de la Dirección General de Trabajo, de 11 de enero de 1989

(expediente 953/88, Secc. C. Sidero RTI/PS), que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Burgos, de 29 de septiembre de 1988, expediente 79/88, CV/MR, sobre declaración de puestos de trabajo penosos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les convinieren, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Presidente (ilegible).

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BURGOS

D. Manuel Angel Peñín del Palacio, Presidente de la Junta Electoral de Zona de Burgos.

Hago saber: Que en el día de la fecha ha quedado constituida la Junta Electoral de Zona de Burgos de la siguiente forma:

Presidente: D. Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. tres de Burgos.

Vocales: D. Luis Adolfo Mallo Mallo, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. dos de Burgos.

D. Ildfonso Jerónimo Barcala y Fernández de Palencia, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. uno de Burgos.

D. Juan Carlos Vilda Sanz, Abogado.

D. Fernando Castro Palacios, Abogado.

Secretario: D. Primitivo Baños Núñez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos y Secretario sustituto del Juzgado Decano.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Electoral General.

Burgos, a 5 de septiembre de 1989. — El Presidente, Manuel Angel Peñín del Palacio.

5683.—3.000,00

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LERMA

Doña María Esperanza Llamas Hermida, Secretaria de la Junta Electoral de Zona de Lerma.

Certifica: Que según consta en acta levantada el día de la fecha de la celebración de la reunión de esta Junta, para proveer cargos de la misma, por sustitución de su Presidenta, esta Junta ha quedado constituida de la siguiente forma:

Presidente: D. Aurelio Alonso Picón.

Vocal Judicial: D.ª Almudena Larea Herranz.

Vocal Judicial: D. Severino Alonso Gil.

Vocal Judicial: D. Joaquín Benito Carazo.

Vocal Judicial: D. José Ramón Cancela Izquierdo.

Secretaria: D.ª M.ª Esperanza Llamas Hermida.

Y para que surta los efectos oportunos, expido la presente en Lerma, a 12 de septiembre de 1989. — La Secretaria, María Esperanza Llamas Hermida.

5689.—2.400,00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CENTRO DE GESTION Y COOPERACION TRIBUTARIA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de Albillos, Cañizar de Argañón, Cayuela, Celada del Camino, Estépar, Iglesias, Isar, Mazuelo de Muñó, Villorejo y Vilviestre de Muñó, que a partir del 29 de septiembre y durante un plazo de 15 días, se hallarán expuestas en los Ayuntamientos respectivos las características y clases de fincas como consecuencia de la actualización y formación del nuevo catastro que se está realizando en dichas localidades.

Burgos, 7 de septiembre de 1989. El Gerente Territorial, Guillermo-José Bauzá Cardona.

5668.—1.650,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Servicio Territorial de Hacienda

NOTIFICACIONES

Notificación que se practica a los sujetos pasivos que se detallan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, por liquidaciones que han sido practicadas por el concepto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El importe que para cada uno de los relacionados se expresa, deberá ser ingresado en la Caja del Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León, dentro de los siguientes plazos:

Si la publicación del presente anuncio tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente. Si lo es en la segunda quincena, hasta el día 20 del mes siguiente.

Pasados dichos plazos, se procederá al cobro por vía ejecutiva, con el recargo del 20 %. De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrán interponer contra la misma recurso de reposición ante el Jefe del Servicio Territorial o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días, sin que puedan ser simultáneos.

Apellidos y nombre	Término Municipal	Referencia Contable	Total a Ingresar
González Ibeas, Gonzalo Vidal	Burgos	21-70024-28	27.197
Blanco Pérez, Severiana	Burgos	21-70031-88	145.390
Fernández Núñez, Juan José	Burgos	21-70034-88	105.065
Sagredo Carretero, Félix César	Burgos	21-70040-88	152.342
García Pampliega, Abel	Burgos	21-70110-88	16.165
García Velasco, Miguel Angel	Burgos	21-70152-88	194.351
García Mateo, José María	Burgos	21-70170-88	66.778
Blanco Hoyuelos, José Manuel	Burgos	21-70183-88	13.811
Porrás Burillo, Carmen	Tordueles	21-70206-88	33.995
Pérez Rodríguez, Dacio	Burgos	21-70209-88	40.494
Arciniega Basterrechez, Fidel	Burgos	21-70224-88	60.852
Berrio Berrio, José Luis	Aranda Duero	21-70284-88	3.507
Ruiz Herrero, Carlos	Ibeas Juarros	21-70292-88	2.271
Berrio Berrio, Roberto	Aranda Duero	21-70299-88	1.241
Jiménez Hernández, Félix	Burgos	21-70309-88	4.949
Martínez Rastrilla, Ramón	Villagonzalo P.	21-70325-88	7.215
Muñoz Peraita, Hnos.	Burgos	21-70339-88	5.352
Ortega Bohada, M.ª Asunción	Burgos	21-70349-88	34.613
Bernabé Rubio, José María	Burgos	21-70359-88	34.454
Sanz Obregón, Natividad	Burgos	21-70374-88	1.045.868
Varona López, José Ramiro	Burgos	21-70389-88	32.911
Vaquerizo González, Ernesto	Burgos	21-70391-88	69.799
Rámila Rámila, Evelio	Burgos	21-70395-88	22.080
Izquierdo Ibáñez, Victoria	Burgos	21-70398-88	3.376
Moral Moral, José Ambrosio	Burgos	21-70401-88	9.311
Díez Domínguez, Anselmo	Burgos	21-70407-88	166.257
Molinos Tejada, Juan Ignacio	Burgos	21-70409-88	13.294
Peña Altuna, Enrique de la	Burgos	21-70411-88	3.904
Sendino Tapia, Pablo	Burgos	21-70412-88	78.122
Sáiz Ortega, Marcelino	Burgos	21-70413-88	71.942
Fernández Heras Francisco	Burgos	21-70421-88	195.339
Hernáiz González, Luis	Burgos	21-70427-88	43.265
Andrés Díez, José María	Burgos	21-7043188	290.578
Rodríguez Santillán, F. Domingo	Burgos	21-70444-88	140.069
Segura Izquierda, Desiderio	Burgos	21-70459-88	6.239
González Rodríguez, Walerico	Coculina	21-70463-88	4.453
Delgado de Haro, Inocencio	Burgos	21-70485-88	105.387
Alonso García, Santiago	Burgos	21-70486-88	348.572
Aragón Sastre, María Rosalina	Burgos	21-70576-88	47.724
Bárcena Melgosa, Pedro	Burgos	21-70577-88	8.657
Pérez Ortega, Florencia	Burgos	21-70582-88	105.193
Huidobro Díez, Alfonso	Burgos	21-70586-88	4.947
García Sabredo, Aurora	Burgos	21-70594-88	13.545

Apellidos y nombre	Término Municipal	Referencia Contable	Total a Ingresar
Cubillo Hernando, José Carlos	Burgos	21-70612-88	11.671
López Martín, Trinidad	Burgos	21-70616-88	820.956
Pérez Sáez, Carlos	Burgos	21-70631-88	7.239
Fuente Redondo, Antonio de la	Burgos	21-70645-88	45.889
Lázaro García, Alfredo	Burgos	21-70649-88	61.571
López Ramos, Amando	Burgos	21-70651-88	52.085
Gil Rodríguez, Fermín	Burgos	21-70663-88	421.963
Palacios Hernández, José Enrique	Burgos	21-70664-88	52.175
Gabbari Jiménez, Arturo	Burgos	21-70673-88	1.955
Pascual Rubio, Ovidio	Burgos	21-70683-88	7.421
Pinto González, Pablo	Burgos	21-70712-88	2.024
Bugedo Rodríguez, M. Concepción	La Revilla	21-70728-88	22.418
Bravo Miguel, Antonio	Burgos	21-70730-88	40.113
Bravo Miguel, Ricardo	Cardeñadijo	21-70752-88	33.810
Pérez Martínez, Honorio	Ros	21-70760-88	41.226
García Sáiz, Ana	Burgos	21-70785-88	893
Ortega Varga, Valentín	Burgos	21-70786-88	2.477
Gil Triana, Alredo Antonio	Burgos	21-70794-88	14.837
Inmobiliaria Edif. Culturales	Burgos	21-70797-88	1.060.493
Antolín Pérez, Jesús Antonio	Burgos	21-70818-88	3.301
Mingo Serrano, David	Burgos	21-70827-88	119.650
García Pérez, Miguel	Burgos	21-70834-88	46.355
Güemes Gordo, Fernando	Burgos	21-70844-88	51.052
Pisa Duval, Natalio	Burgos	21-70856-88	8.781
Santamaría Ruiz, Antonio	Burgos	21-70860-88	6.800
Gallo Fernández, M. Jesús	Burgos	21-70876-88	28.340
Barriomirón Benito, Cayetano	Burgos	21-70897-88	9.170
Santamaría Alonso, José Manuel	Burgos	21-70973-88	994
Rubio Serrano, Marcelino	Burgos	21-70999-88	3.960
García Aragón, Mercedes	Burgos	21-71032-88	22.191
Camarero López, Roberto	Burgos	21-71076-88	30.905
Mata Berrio, José Luis	Burgos	21-71112-88	14.425
Borja Jiménez, José	Burgos	21-71129-88	7.215
Mata Casado, Julián	Burgos	21-71131-88	3.713
Fdez. Vicario y Ponce de León, V.	Burgos	21-71158-88	38.430
García Vesga, Jesús Daniel	Burgos	21-71287-88	34.560
Sáenz Gallego, María Gloria	Burgos	21-71295-88	60.997
Pérez Portal, Juana	Burgos	21-71321-88	79.162
Cerezo Gómez, Felipe	Burgos	21-71329-88	45.561
Andrés Andrés, José Antonio	Burgos	21-71371-88	44.530
Cerezo Arroyo, Julián	Campolara	21-71373-88	98.722
Alonso García, Valeriana	Campolara	21-71374-88	2.698
Mendoza Barrull, Felicitas	Burgos	21-71388-88	38.188
Zárate Carcedo, Manuel	Burgos	21-71389-88	17.739
Santiago García, Carmen de	Burgos	21-71392-88	207.495
Alberdi Usabiaga, Juan Francisco	Burgos	21-71404-88	106.005
Negro Martínez, Teodora	Burgos	21-71482-88	35.140
Rodríguez Manzanares, B. Begoña	Burgos	21-71484-88	24.096
Martínez Díez, M.ª Yolanda	Burgos	21-71560-88	326.976
Sánchez Ortega, Mónico	Burgos	21-71575-88	35.596
Hernández Rodrigo, Flor María de L.	Burgos	21-71599-88	8.039
Cano Barrio, Felipe	Burgos	21-71602-88	93.147
Nebreda Casado, M.ª Teresa	Burgos	21-71607-88	2.672
Aceros y Equipos, S. A.	Burgos	21-71615-88	69.715
López Pajares, Pedro María	Burgos	21-71617-88	4.486

Burgos, 17 de julio de 1989. — El Jefe del Servicio de Hacienda, Jaime Mateu Isturiz.

4996.—17.250,00

Confederación Hidrográfica del Duero

SERVICIO DEL MEDIO NATURAL

SECCION DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Relación de subastas de arbolado que se han de celebrar en las Oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, el día 27 de septiembre de 1989, con arreglo al pliego de condiciones generales publicado en el Boletín Oficial de las provincias de Valladolid y Zamora, el día 28 de marzo de 1988:

<i>Término municipal</i>	<i>Maderables</i>	<i>Leñosos</i>	<i>Total</i>	<i>Volumen m.³</i>	<i>Tasación pts.</i>
Herrera de Pisuerga	1.860	69	1.929	357,686	1.866.939
Zarzosa de Pisuerga	2.082	96	2.178	1.680,862	14.543.151
Castrillo de Pisuerga	4.643	58	4.701	3.299,789	28.276.315
Melgar de Fernamental L-1	4.422	155	4.577	2.555,080	19.587.318
Melgar de Fernamental L-2	5.197	1.445	6.642	1.855,068	12.392.450
Palacios de Pisuerga	279	3	282	218,799	1.670.739
Itero de la Vega	4.330	284	4.614	2.545,770	17.974.763
Itero del Castillo	2.393	45	2.438	2.082,254	16.233.286
Burgos	3.814	168	3.982	2.009,011	15.302.343
Lerma L-1	3.548	383	3.931	1.408,024	10.199.954
Lerma 1-2	2.600	380	2.980	757,616	4.328.731
Pollos	853	54	907	338,934	2.250.647
Cubo de la Solana	1.192	16	1.208	1.044,756	9.179.051
Tardajos de Duero	1.589	134	1.723	1.204,475	9.970.962
Ribarroya	566	14	580	459,317	4.069.639
Sta. María del Prado	338	12	350	242,099	2.113.308
Centenera de Andaluz	619	29	648	492,671	4.274.063
Riotuerto	2.930	86	3.016	1.345,632	10.123.484
Carrión de los Condes L-1	2.652	41	2.693	1.242,556	9.330.885
Carrión de los Condes L-2	142	28	170	80,260	637.429
La Serna	580		580	283,186	2.166.814
Saldaña	3.900	94	3.994	1.191,685	7.013.313
Manquillos	1.865	13	1.878	1.383,140	11.937.889
Villanueva del Río	377	5	382	221,016	1.770.871
Ribas de Campos L-1	4.914	209	5.123	2.501,448	19.430.494
Ribas de Campos L-2	361	14	375	234,366	1.924.187
Ribas de Campos L-3	296	22	318	105,997	735.098
Ribas de Campos L-4	641	73	714	141,871	686.048
Ribas de Campos L-5	727	93	820	139,297	599.590
Toral de las G.	4.159	65	4.224	1.581,674	10.643.980
Valencia de Don Juan	2.999	21	3.020	2.383,732	20.836.017
Canaj del Páramo	523		523	435,303	2.010.305
Embalse de Selga	669		669	805,741	6.156.765
Villafañe	365		365	224,211	1.855.221
Bonilla de la Sierra L-1	717	5	722	351,894	2.566.999
Bonilla de la Sierra L-2	232	25	257	47,751	229.632
Villagonzalo de Tormes L-1	58		58	32,392	243.812
Villagonzalo de Tormes L-2	422		422	370,235	3.218.881
Villagonzalo de Tormes L-3	1.010		1.010	557,258	3.684.102
Efeme	1.457		1.457	480,259	2.647.632
Sieteiglesias de Tormes L-1	300		300	82,920	480.375
Sieteiglesias de Tormes L-2	468		468	107,321	546.611
Sieteiglesias de Tormes L-3	890		890	251,887	1.576.972
Tórtoles	273		273	142,430	872.024

El plazo de presentación de proposiciones para optar a la subasta comenzará con la publicación de este anuncio y finalizará a las trece horas del día veinticinco de septiembre de 1989. Sobre el importe de la adjudicación se cargará el 12 % en concepto de IVA.

Los lotes declarados desiertos en primera subasta, serán subastados por segunda vez, en el mismo tipo de tasación, el día 10 de octubre de 1989, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día 9 de octubre de 1989.

La apertura de proposiciones dará comienzo, en ambos casos, a partir de las once horas, en los días señalados.

Lo que, de orden de la Presidencia de este Organismo se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 1 de septiembre de 1989. — El Secretario General, Isaac González Reñones.

5595.—6.000,00

AYUNTAMIENTO DE TRESPADERNE

En cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Corporación, en la sesión plenaria del día 4 de julio de 1989, se convoca oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Administrativo de la plantilla de personal de este Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. — Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria, la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de una plaza de Auxiliar Administrativo de la plantilla de personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Trespaderne, dotada con las retribuciones señaladas en el Presupuesto.

Las funciones serán las propias de un Auxiliar Administrativo, incluido el reparto de notificaciones, ayuda de recaudación, biblioteca y cualquiera otra similar que pudiera determinar en su momento la Corporación.

SEGUNDA. — Condiciones de los aspirantes.

2.1. Para tomar parte en la oposición libre, será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquélla en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad, determinada en 65 años por la legislación básica en materia de función pública.
- c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, o las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- f) No hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad señalada en el art. 36 y 37 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

TERCERA. — Presentación de instancias.

3.1. Quienes deseen tomar parte en la oposición cumplimentarán la correspondiente solicitud de admisión ajustada al modelo normalizado facilitado en estas Dependencias Municipales.

3.2. Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base 2.ª y que se comprometen a prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida, se dirigirán al Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General, durante el plazo de 20 días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.3. Las instancias también podrán presentarse a través de las Oficinas de Correos, consignando el Código Postal 0954 de esta población, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas, según el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

3.4. Los derechos de examen se fijan en 500 pesetas, quedando exentos aquellos aspirantes que presenten la tarjeta de desempleo expedida con anterioridad a la fecha de la publicación del anuncio de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia; derechos que serán satisfechos directamente en la Depositaria Municipal o a través de giro postal. Su pago se acreditará mediante resguardo que se unirá a la instancia.

CUARTA. — Admisión de aspirantes.

4.1. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación dictará resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos.

4.2. En dicha resolución, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el lugar en que se encuentra expuesta al público la lista certificada completa de aspirantes admitidos y excluidos con indicación del plazo de diez días hábiles para reclamaciones concedidos a los aspirantes excluidos, determinando a su vez el lugar y fecha del comienzo de los ejercicios y, en su caso, orden de actuación de los aspirantes.

4.3. Cuando el número de aspirantes fuera elevado, la resolución de la Alcaldía podrá determinar diversos lugares y/o fechas, con especificación de los opositores, para el inicio de los ejercicios.

QUINTA. — Tribunal calificador.

5.1. El Tribunal calificador estará constituido en la forma siguiente:

— Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

— Vocales:

Un representante del Profesorado Oficial del Estado, designado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Un representante de la Junta de Castilla y León. Un funcionario de carrera designado por la Corporación.

El Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue que, a la vez, actuará como Secretario del Tribunal.

Un miembro de la Junta de Personal, con voz pero sin voto.

5.2. Podrán designarse suplentes que simultáneamente con los respectivos titulares, integrarán el Tribunal.

5.3. El Tribunal podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base, exclusivamente, a las cuales colaborarán con el Tribunal.

5.4. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y del Secretario.

5.5. Asimismo, el Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

5.6. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

SEXTA. — Comienzo y desarrollo de las pruebas.

6.1. El orden de actuación de los aspirantes en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente será el determinado por el sorteo celebrado el 19 de febrero de 1988 (resolución de 22 de febrero de 1988 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública), iniciándose, por tanto, por los opositores cuyo primer apellido comience con la letra «Y» o, en su defecto, por los inmediatamente posteriores.

6.2. Un vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial» de la provincia. Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde hayan efectuado las pruebas anteriores con 12 horas de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio o de 24 horas si se trata de un nuevo ejercicio.

6.3. Desde la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberán transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y un máximo de veinte días.

6.4. Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos de la oposición quienes no comparezcan, salvo en los casos debidamente justificados y libremente apreciados por el Tribunal.

6.5. Cuando por el número de aspirantes u otras circunstancias, se prevean dificultades de cualquier índole en el desarrollo normal de los ejercicios, el Tribunal discrecionalmente podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de los mismos.

SEPTIMA. — Ejercicios de la oposición.

7.1. Los ejercicios de las pruebas selectivas, que tendrán carácter eliminatorio, serán tres:

a) Primer ejercicio: Consistirá en transcribir a máquina, durante 10 minutos, un texto que se facilitará a los aspirantes. Se exigirá una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto. A efectos de puntuación, si se utilizan máquinas eléctricas, 280 pulsaciones equivaldrán a 250 pulsaciones en máquina normal.

No se admitirán máquinas con memoria ni con cintas correctoras.

Se calificará la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito.

b) Segundo ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito, durante un período máximo de dos horas, dos temas extraídos al azar (uno de Derecho Político y Administrativo y otro de Administración Local) de entre los que figuren en el programa anejo a esta convocatoria.

La lectura del ejercicio por los aspirantes será pública y tendrá lugar en los días y horas que oportunamente señale el Tribunal.

Concluida la lectura, el Tribunal podrá dialogar con el aspirante sobre las materias objeto de los temas expuestos y pedirle cualquiera otras explicaciones complementarias. El diálogo podrá tener una duración máxima de 15 minutos.

c) Tercer ejercicio: Consistirá en la redacción, durante un período máximo de dos horas, de algunas tareas administrativas propias de este personal, como pueden ser actas, certificaciones, diligencias, decretos, oficios, notificaciones, órdenes del día, dictámenes de Comisiones Informativas, redacción de acuerdos, etc.

OCTAVA. — Calificación de los ejercicios de la oposición.

8.1. Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

8.2. El número de puntos que podrán ser otorgados por cada miembro del Tribunal, a cada uno de los opositores, será de 0 a 10.

8.3. La calificación de cada ejercicio se adoptará sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes a aquél, siendo el cociente la calificación definitiva.

8.4. En el supuesto contemplado en la base 4.ª.3, la publicación de las calificaciones de cada ejercicio se realizará una vez concluido el ejercicio correspondiente por todos los opositores.

8.5. El orden de clasificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

NOVENA. — Relación de aprobados.

9.1. Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará pública, en el tablón de anuncios de

la Corporación, la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para que formule la correspondiente propuesta de nombramiento.

9.2. La resolución del Tribunal vincula al Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los arts. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

9.3. Los aspirantes propuestas presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de 20 días naturales desde que se haga pública la relación de aprobados a que se refiere el párrafo primero de esta base, los documentos exigidos en la base segunda, que son:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente.

b) Título exigido o el resguardo del pago de los derechos del mismo, pudiéndose presentar fotocopia para su compulsación con el original.

c) Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad o, en su caso, por la Delegación Territorial de la Consejería de Sanidad, acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.

d) Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

e) Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, Administración Autónoma o Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

9.4. Quienes tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio, Corporación Local u Organismo de quien dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en el expediente personal.

9.5. Quienes dentro del plazo indicado y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaren la documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas las actuaciones, decayendo en su derecho a ser nombrado funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

9.6. Una vez aprobada la propuesta por la Corporación Municipal, los aspirantes nombrados deberán tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento o en el señalado por la Corporación, conforme a las prescripciones del art. 35 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. De no tomar posesión en el plazo señalado, sin causa justificada, quedarán en situación de cesantes.

DECIMA. — Incidencias.

10.1. El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que puedan presentarse y adoptar las resoluciones, criterios y medidas en relación con aquellos aspectos no regulados o insuficientemente regulados en la presente convocatoria.

UNDECIMA. — Recursos.

10.2. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DUODECIMA. — Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en las presentes bases, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Ley 30/1984, de 2 de agosto, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reglamento de Funcionarios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trespaderne, a 21 de julio de 1989. — El Alcalde-Presidente, Ricardo Ruiz Ortiz.

* * *

Programa que ha de regir en la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Administrativo de la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Trespaderne (Burgos)

PROGRAMA DEL SEGUNDO EJERCICIO

PARTE PRIMERA: Derecho Político y Administrativo

Tema 1. — La Constitución Española de 1978. Principios generales.

Tema 2. — Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

Tema 3. — La Corona. El Poder Legislativo.

Tema 4. — El Gobierno y la Administración del Estado.

Tema 5. — El Poder Judicial.

Tema 6. — Organización Territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía: su significado.

Tema 7. — La Administración Pública en el ordenamiento español. Administración del Estado. Administración Autónoma, Administración Local, Administración Institucional y Corporativa.

Tema 8. — Principios de actuación de la Administración Pública: Eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Tema 9. — Sometimiento de la Administración a la ley y al derecho: Fuentes del derecho público.

Tema 10. — El administrado. Colaboración y participación de los ciudadanos en las funciones administrativas.

Tema 11. — El acto administrativo. Principios generales del procedimiento administrativo.

Tema 12. — Fases del procedimiento administrativo general.

Tema 13. — Formas de acción administrativa. Fomento. Policía. Servicio público.

Tema 14. — El dominio público. El patrimonio privado de la Administración.

Tema 15. — La responsabilidad de la Administración.

SEGUNDA PARTE: Administración Local

Tema 1. — Régimen local español. Principios constitucionales y regulación jurídica.

Tema 2. — La provincia en el régimen local. Organización provincial. Competencias.

Tema 3. — El municipio. El término municipal. La población. El empadronamiento.

Tema 4. — Organización municipal. Competencias.

Tema 5. — Otras Entidades Locales. Mancomunidades. Agrupaciones. Entidades Locales Menores.

Tema 6. — Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 7. — Relaciones entre entes territoriales. Autonomía municipal y tutela.

Tema 8. — La función pública local y su organización.

Tema 9. — Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Derecho de sindicatos. Seguridad Social. La Mutualidad Nacional de Administración Local.

Tema 10. — Los bienes de las Entidades Locales.

Tema 11. — Los contratos administrativos en la esfera local. La selección del contratista.

Tema 12. — Intervención administrativa local en la actividad privada. Procedimiento de concesión de licencias.

Tema 13. — Procedimiento administrativo local. El registro de entrada y salida de documentos. Requisitos en la presentación de documentos. Camunicaciones y notificaciones.

Tema 14. — Funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y orden del día. Actas y certificados de acuerdos.

Tema 15. — Haciendas Locales: Clasificaciones de ingresos. Ordenanzas fiscales.

Tema 16. — Régimen jurídico del gasto público local.

Tema 17. — Los presupuestos locales.

En Trespaderne, a 21 de julio de 1989. — El Alcalde-Presidente, Ricardo Ruiz Ortiz.

5024.—16.875,00

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.º

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril; y al amparo de los artículos 230.1 f) y 350 y siguientes del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo:

a) Todos los terrenos del término municipal cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquéllos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.º

No está sujeto al Impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 4.º

a) Tendrán la condición de solares: En los municipios en que exista Plan General Municipal, las su-

perficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concreta, las que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantas.

b) En los municipios en los que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios en los que exista Plan General:

1. Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento:

1. Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1 del apartado 2.a. de este artículo.

2. Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1. Los terrenos que el Plan General Municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan General o de Normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento, se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III

Exenciones

Sección primera. — Exenciones subjetivas.

Artículo 5.º

1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valores correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas y Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los Consorcios en que formen parte.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de Previsión Social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

2. Además de las exenciones que se mencionan en el número anterior, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 2.b de esta Ordenanza, los incrementos del valor de:

a) Los terrenos destinados a Centros de Enseñanza que cuenten con autorización de la Administración Educativa competente.

b) Los pertenecientes a R. E. N. F. E.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el núm. 2 del art. 258 del R. D. 781/86.

Artículo 6.º

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el art. 23 del Decreto Ley 12/1973, de 30 de noviembre:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que establece el art. 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 7.º

1. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del art. 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones, a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

En cualquier caso la finca quedará afecta al pago de este Impuesto.

Artículo 8.º

1. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

Artículo 9.º

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el art. 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél, la parte que a él le corresponda sufragar.

La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	%
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento	20
De más de 5 años hasta 10 años	30
De más de 10 años hasta 15 años	40
De más de 15 años hasta 20 años	50
De más de 20 años hasta 30 años	60
De más de 30 años hasta 40 años	70
De más de 40 años hasta 50 años	80
De más de 50 años	90

CAPITULO V

Base imponible

Art. 10.

La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11.

1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados, ni cualquiera otro.

2. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

En cuanto al terreno:

a) Configuración del terreno en relación con las fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

c) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

En cuanto al tiempo:

Por el tiempo transcurrido entre la fecha de la transmisión y la de aprobación del índice.

Artículo 12.

1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

Siendo de aplicación lo señalado en el número 2 del artículo anterior.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales, informe de Peritos u otros medios similares.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el art. 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 13.

1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas precisamente en el terreno cuyo incremento es tá sujeto a impuesto, realizadas durante el período impositivo y subsistentes al finalizar el mismo.

Por la propia naturaleza del impuesto y estructura de las liquidaciones, para que tenga aplicación lo señalado en el párrafo anterior, será necesario que el contribuyente señale y pruebe que tales mejoras han sido tenidas en cuenta al fijar el valor corriente en venta del terreno en los correspondientes índices de valores.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	%
Hasta 10 años de antigüedad	40
De más de 10 años hasta 25 años	50
De más de 25 años hasta 50 años	60
De más de 50 años hasta 75 años	70
De más de 75 años	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

3. Los valores iniciales y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras permanentes no se corregirán, ni automáticamente con carácter general, ni casuísticamente al practicar las liquidaciones individuales, a menos que el Gobierno expresamente así lo determine.

Artículo 14.

En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del Impuesto las reglas establecidas en el art. 70 del texto refundido del Impuesto General sobre Sucesiones y en el art. 10, apartado 2, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15.

En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al Organismo Urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 % del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI

Deuda tributaria

Sección Primera. — Cuota tributaria.

Artículo 16.

1. Para la modalidad prevista en el art. 2.º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	<i>Porcentaje %</i>
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más de 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

2. No obstante lo dispuesto en el n.º anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquida-

ción del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2 el tipo de gravamen será del 5 por 100.

Sección segunda. — Bonificaciones en la cuota.

Artículo 17.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2, los incrementos del valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos, se perderá tal beneficio y quedarán sometidos al gravamen.

Sección tercera. — Deduciones de la cuota.

Artículo 18.

1. Los terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.2 y 17 anteriores, quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entregas a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO VII

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 19.

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

1. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, intervivos o mortis causa, en la fecha en que se efectúe la transmisión.

2. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A tal efecto, se tomará como fecha:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa» la de las operaciones particionales en que se haga efectiva la adjudicación, toda vez que la ficción del artículo 657 del C. Civil sólo transmite un derecho global, participativo e ideal sobre el caudal relicto, pero no se produce hasta la aceptación y concreta adjudicación.

3. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20.

Cuando en los actos o contratos medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenida en el Código Civil. Si fuere suspensiva, el devengo del impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el art. 31 de esta Ordenanza.

Artículo 21.

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del art. 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años.

Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 22.

Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual, en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitado de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el mo-

mento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Gestión del impuesto

Sección primera. — *Índice de precios unitarios.*

Artículo 23.

El Ayuntamiento deberá fijar periódicamente con una vigencia mínima anual los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones serán aprobadas por el Ayuntamiento con sujeción a los trámites establecidos para los tributos.

Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Sección segunda. — *Obligaciones de los contribuyentes.*

Artículo 24.

1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.

Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección tercera. — *Liquidaciones.*

Artículo 26.

1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de

presentar los documentos a que se refiere el art. 24 anterior.

Artículo 27.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Artículo 28.

Sección cuarta. — *Garantías de la Administración.*

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el art. 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documento sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29.

1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el art. 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección quinta. — *Recaudación.*

Artículo 30.

La recaudación de este Impuesto se realizará como ingreso directo en la Depositaria municipal.

Sección sexta. — *Devoluciones.*

Artículo 31.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección séptima. — *Infracciones y sanciones.*

Artículo 32.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 31 de abril de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con la presente fecha.

Sotillo de la Ribera, a 21 de abril de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde, Cándido Meruelo Villarrubia.

3028.—32.175.00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Briviesca

Tras haber quedado desierta la subasta anunciada para adjudicar la contratación de las obras de urbanización de la Plaza Mayor, en

esta ciudad, se anuncia segunda subasta bajo las mismas condiciones y precio que rigieron para la primera, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 145, de fecha 2 de agosto de 1989.

El plazo para la presentación de plicas será de veinte días hábiles,

a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el último de los «Boletines Oficiales» de la provincia y Comunidad Autónoma en que aparezca.

Briviesca, 8 de septiembre de 1989. — El Alcalde, José María Martínez González.

5653.—1.800,00

Ayuntamiento de Salas de Bureba

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública, que se registrá por el pliego de condiciones, que simultáneamente queda expuesto al público, por el plazo de ocho días, quedando a salvo el vicio de nulidad y a los efectos siguientes:

Objeto de contrato. — La adjudicación, mediante subasta pública, de los aprovechamientos cinegéticos existentes en el término municipal de Salas de Bureba y Entidad Local Menor de Castellanos de Bureba, con una superficie aproximada de 1.719 hectáreas.

Duración del contrato. — La duración del contrato de los aprovechamientos cinegéticos será de seis temporadas de caza y lo que resta de la actual de 1989-90, terminando en la temporada 1995-96 (31 de marzo de 1996).

Tipo de licitación. — Un millón quinientas mil pesetas por cada anualidad del arriendo al alza. Por lo que resta de la campaña actual: Un millón de pesetas.

La cantidad resultante de la adjudicación será incrementada con el 12 % de I. V. A. (Impuesto sobre el Valor Añadido).

Fianzas. — Provisional, para tomar parte en la subasta de 45.000 pesetas. Definitiva, antes de la firma del contrato, del 6 % del precio de adjudicación.

Forma de pago. — Se efectuará en el Ayuntamiento, por anualidades adelantadas, en el mes de mayo de cada año.

Presentación de plicas. — En la Secretaría de la Corporación, en horas de oficina, hasta el sábado posterior al día en que finalice el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la finalización del plazo de presentación de reclamaciones al pliego de condiciones, sin que haya habido alguna. De quedar desierta, se celebrará nuevamente subasta el sábado siguiente a ésta.

Apertura de plicas. — En la Casa Consistorial, a las trece horas del sábado, señalado en el apartado anterior.

Proposiciones. — Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y en el que figurará «proposición para tomar parte en la subasta de los aprovechamientos ci-

negéticos del coto de caza número BU-10.235.

Modelo de proposición:

D., con domicilio en calle, núm., y provisto de D. N. I. núm., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de conforme acreditado con poder notarial declarado bastante), manifiesta: Que enterado de las condiciones que han de regir la subasta para el arrendamiento del aprovechamiento cinegético existente en el coto de caza número BU-10.235, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número, de fecha, se compromete a satisfacer anualmente por dicho aprovechamiento la cantidad de pesetas (expresar en letra y número), aceptando totalmente dichas condiciones y pagaderas en la forma establecida, haciendo constar lo siguiente:

a) Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

A éste deberá acompañar documento justificativo de haber constituido la fianza provisional.

En Salas de Bureba, a 7 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Claudio Sáiz González.

5633.—9.150,00

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Por el presente se hace público el pliego de condiciones aprobado para la subasta de dos permisos de batida de jabalí, concedidas a este Ayuntamiento en la Reserva Nacional de Caza «Sierra de la Demanda», por término de ocho días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admitirán reclamaciones al mismo. Simultáneamente se anuncia subasta, que se retrasará si se presentaran reclamaciones al pliego.

Pliego de condiciones de subasta de dos permisos de batida de jabalí: Días 22 de octubre y 12 de diciembre de 1989, en la Reserva Nacional «Sierra de la Demanda».

Objeto: Subasta de dos permisos de batida de jabalí en la Reserva Nacional de la Demanda, a celebrar los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1989.

Tipo de licitación: Por permiso 11.250 pesetas, mejorables al alza.

Gastos: Son por cuenta del adjudicatario todos los gastos que se deriven de la adjudicación (anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia).

Liquidación: Efectuada la adjudicación definitiva, se notificará conjuntamente con la liquidación de gastos. La misma deberá ingresarse en arcas municipales para poder tener acceso al permiso correspondiente.

Condiciones particulares: Las batidas serán válidas cada una para quince cazadores y un máximo de quince perros.

Los cazadores se hallan exentos de cuota complementaria por los ejemplares que se capturen.

Presentación de proposiciones: Hasta las 13 horas del día en que finalice el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas: En la Casa Consistorial, a las 13,15 horas del día en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición:

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en, provisto del D. N. I. número, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, de subasta de permisos para batida de jabalí, ofrece la cantidad de pesetas (.....), por el correspondiente a la batida del día de de 198... y se compromete al exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Al propio tiempo, declara bajo su responsabilidad, que no se halla incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad ni incompatibilidad previstos en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y demás normativa aplicable.

(Lugar, fecha y firma).

Palacios de la Sierra, a 4 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Miguel Llorente Castrillo.

5646.—7.200,00